

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-066/2010 y su
acumulado CEAIP-RR-067/2010.

FOLIOS: RR00005410 Y 00005510.

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A.
CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce (14) de septiembre del año dos mil diez (2010).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-066/2010** y su acumulado **CEAIP-RR-067/2010**, de folios **RR00005410** y **RR00005510** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACION**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha quince de junio del presente año con solicitudes de folios 00005410 y 00005510, el ciudadano solicita a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Solicito copia del dictamen psicológico que supuestamente me fuera realizado a mi persona por la psicóloga empleada de la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 24 de febrero de 1999.”(Sic)

“Solicito copia del dictamen psicológico que supuestamente me fuera realizado a mi persona por la psicóloga empleada de la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 24 de febrero de 1999. requiero esta informacion en copia certificada”(Sic)

SEGUNDO.- En fecha ocho de julio del año dos mil diez, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado hago de su conocimiento lo siguiente:

En la Dirección de Servicios Periciales se conserva el archivo cinco años y luego se trasladado al archivo general de la Procuraduría General de Justicia; ante este pedimento que ya se había realizado con anterioridad, se procedió a la búsqueda exhaustiva esos archivos, arrojando un resultado negativo, es decir, no se logró encontrar algún documento con los datos a que refiere la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 5 párrafo segundo del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.”

“De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado hago de su conocimiento lo siguiente:

En la Dirección de Servicios Periciales se conserva el archivo cinco años y luego se trasladado al archivo general de la Procuraduría General de Justicia; ante este pedimento que ya se había realizado con anterioridad, se procedió a la búsqueda exhaustiva esos archivos, arrojando un resultado negativo, es decir, no se logró encontrar algún documento con los datos a que refiere la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 5 párrafo segundo del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.”

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recursos de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el doce de julio del año en curso, mediante los cuales manifiesta:

“Por este conducto el suscrito por mi propio derecho y estando en términos de Ley me permito presentar Recurso de Inconformidad a la respuesta a mi solicitud de información según el folio 0205210 y su informe anexo según oficio 094 de fecha 6 de julio de los cursantes, signado por el Director de servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado. Para mayor claridad de este recurso de inconformidad me permito manifestar como alegatos que el 21 de octubre del año 2009 el suscrito recibí el oficio 2153 signado por el director general de Investigaciones de la propia Procuraduría General de Justicia, señalando como referente del precitado oficio 2153 dirigido al suscrito en su punto número 1.- 01 / 1 / 2009 los dos últimos renglones de este punto, mismo que me

permiso transcribir textualmente “Permitiéndome anexar copia debidamente certificada de lo requerido por su persona” (lo cual niego categóricamente nunca lo recibí).

Así mismo en complemento a este Recurso de Inconformidad me permito citar el acuerdo de terminación de queja de fecha 12 de febrero de 2010 según expediente CEDH/371/2009 formado con motivo de la queja interpuesta por el suscrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como parte medular a este recurso de inconformidad me remito a la foja uno de este documento numero dos romano versión de la autoridad, y que en obvio de repeticiones se me tenga de reproducido este punto como si a la letra lo fuera, subrayando las partes fundamentales a un a foja y vuelta con valor probatorio a este recurso de inconformidad que ahora se presenta.

Adicionalmente en complemento a este recurso de inconformidad me permito anexar en archivo compacto y que sirva como soporte documental a este recurso los siguientes documentos que solicito sean cotejados en sus archivos de origen para dar sustento y legalidad a este recurso:

Oficio 1682 de fecha 24 de junio de 2009, oficio de fecha 8 de julio de 2009 signado por el suscrito, oficio del 20 de agosto de 2009 signado por el suscrito, oficio 2153 a una foja y vuelta de fecha 7 de agosto de 2009 dirigido al suscrito, oficio de fecha 15 de octubre de 2009 dirigido al suscrito oficio CEIGE/DJR/59009, oficio según expediente de fecha 23 de septiembre de 2009, oficio de fecha 6 de noviembre 2009 referencia CIGE/DJR/5902009 signado por el suscrito, Acuerdo de terminación de queja a dos fojas de fecha 12 de febrero del año 2010, oficio N° 17910 de fecha 16 de abril 2010 recibido por el suscrito el 15 de junio de 2010 de la Comisión nacional de Derechos Humanos con relación al expediente CEDH/371/2009 y su sobre con acuse de recibo según folio 6616 y numero de control 21074.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado ratifico este recurso de inconformidad presentado en tiempo y forma legales ya que con los documentos aportados es evidente que no corresponden los datos que a mí se me dan en vías de respuesta por Infomex según folios 00205210 y 00205510, cuando la respuesta del obligado solidario es totalmente contradictorio tomándose además en cuenta que obran otros dos expedientes de entidades que conocen de mi misma petición y que son relacionadas con el mismo hecho: Conocer el suscrito el supuesto dictamen psicológico que me fuera realizado con fecha del 24 de febrero de 1999 y del que me percate por escrito a través del acuerdo de terminación de queja según expediente CEDH/297/2009 por referencia que se hace en dicho acuerdo de terminación de queja.

Con fundamento legal a mi petición lo establecido en los Artículos 8, 35 Fracción 5 constitucionales.”

“Por este conducto el suscrito por mi propio derecho y estando en términos de Ley me permito presentar Recurso de Inconformidad a la respuesta a mi solicitud de información según el folio 0205210 y su informe anexo según oficio 094 de fecha 6 de julio de los cursantes, signado por el Director de servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado. Para mayor claridad de este recurso de inconformidad me permito manifestar como alegatos que el 21 de octubre del año 2009 el suscrito recibí el oficio 2153 signado por el director general de Investigaciones de la propia Procuraduría General de Justicia, señalando como referente del precitado oficio 2153 dirigido al suscrito en su punto número 1.- 01 / 1 / 2009 los dos últimos renglones de este punto, mismo que me permito transcribir textualmente “Permitiéndome anexar copia debidamente certificada de lo requerido por su persona” (lo cual niego categóricamente nunca lo recibí).

Así mismo en complemento a este Recurso de Inconformidad me permito citar el acuerdo de terminación de queja de fecha 12 de febrero de 2010 según expediente CEDH/371/2009 formado con motivo de la queja interpuesta por el suscrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como parte medular a este recurso de inconformidad me remito a la foja uno de este documento numero dos romano versión de la autoridad, y que en obvio de repeticiones se me tenga de reproducido este punto como si a la letra lo fuera, subrayando las partes fundamentales a un a foja y vuelta con valor probatorio a este recurso de inconformidad que ahora se presenta.

Adicionalmente en complemento a este recurso de inconformidad me permito anexar en archivo compacto y que sirva como soporte documental a este recurso los siguientes documentos que solicito sean cotejados en sus archivos de origen para dar sustento y legalidad a este recurso:

Oficio 1682 de fecha 24 de junio de 2009, oficio de fecha 8 de julio de 2009 signado por el suscrito, oficio del 20 de agosto de 2009 signado por el suscrito, oficio 2153 a una foja y vuelta de fecha 7 de agosto de 2009 dirigido al suscrito, oficio de fecha 15 de octubre de 2009 dirigido al suscrito oficio CEIGE/DJR/59009, oficio según expediente de fecha 23 de septiembre de 2009, oficio de fecha 6 de noviembre 2009 referencia CIGE/DJR/5902009 signado por el suscrito, Acuerdo de terminación de queja a dos fojas de fecha 12 de febrero del año 2010, oficio N° 17910 de fecha 16 de abril 2010 recibido por el suscrito el 15 de junio de 2010 de la Comisión nacional de Derechos Humanos con relación al expediente CEDH/371/2009 y su sobre con acuse de recibo según folio 6616 y numero de control 21074.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado ratifico este recurso de inconformidad presentado en tiempo y forma legales ya que con los documentos aportados es evidente que no corresponden los datos que a mí se me dan en vías de respuesta por Infomex según folios 00205210 y 00205510, cuando la respuesta del obligado solidario es totalmente contradictorio tomándose además en cuenta que obran otros dos expedientes de entidades que conocen de mi misma petición y que son relacionadas con el mismo hecho: Conocer el suscrito el supuesto dictamen psicológico que me fuera realizado con fecha del 24 de febrero de 1999 y del que me percate por escrito a través del acuerdo de terminación de queja según expediente CEDH/297/2009 por referencia que se hace en dicho acuerdo de terminación de queja.

Con fundamento legal a mi petición lo establecido en los Artículos 8, 35 Fracción 5 constitucionales.”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fueron remitidos al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURAN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El catorce de julio del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a

través de estrados de esta Comisión, de la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado.

SEXTO.- En fecha referida en resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado, al Sujeto Obligado, mediante oficio de número 0320/10, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha tres de agosto del año dos mil diez, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

Adjunto al informe y alegatos exhibe las documentales siguientes:

La documental pública. Consistente en copia simple de respuesta entregada por el Sujeto Obligado con número de folio 00205510, dirigida al Ciudadano recurrente y expedida por la Dirección General de Servicios Periciales mediante la cual le hacen saber al recurrente que no cuentan con la información requerida.

La documental pública.- Consistente en copia simple de oficio de número 094 de fecha seis de julio del año dos mil diez, dirigido al Director de la Procuraduría General de Justicia del Estado y expedido por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Zacatecas, mediante el cual le hace saber que después de la búsqueda correspondiente de la información, se arrojan resultados negativos por lo que no es posible dar cumplimiento a la solicitud de información.

OCTAVO.- Por auto dictado el día cuatro de agosto del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y

desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO.- Antes de iniciar con el presente análisis de fondo, es necesario indicar que este Órgano Garante basándose en el Principio de Economía Procesal y en principio a que de la solicitud de información que en el Resultando Primero se señala, es acumulada por motivo de que lo solicitado es fielmente lo mismo agregándose en la segunda solicitud: *“...requiero esta información en copia certificada.”*

La Comisión determina resolver en base a la solicitud de información que anexa lo transcrito, siendo que, las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado son las mismas así como las inconformidades presentadas por el

recurrente y por ende el informe-alegatos que presenta en tiempo el Sujeto Obligado, por lo anterior, en la presente resolución la Comisión resolverá basándose sólo en un solo agravio o Recurso de Revisión bajo el presupuesto que lo resuelto en él, lo será para ambos, derivado de la solicitud de información que requiere la copia certificada no transcribiendo así, de manera doble los mismos argumentos aportados por las partes.

Aclarado lo anterior, el recurrente solicitó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** lo siguiente:

“Solicito copia del dictamen psicológico que supuestamente me fuera realizado a mi persona por la psicóloga empleada de la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 24 de febrero de 1999. requiero esta información en copia certificada”(Sic)

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, el Sujeto Obligado entrega la siguiente respuesta:

“De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia el Estado hago de su conocimiento lo siguiente:

En la Dirección de Servicios Periciales se conserva el archivo cinco años y luego se trasladado al archivo general de la Procuraduría General de Justicia; ante este pedimento que ya se había realizado con anterioridad, se procedió a la búsqueda exhaustiva esos archivos, arrojando un resultado negativo, es decir, no se logró encontrar algún documento con los datos a que refiere la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 5 párrafo segundo del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.”



Derivado de lo anterior, el agravio que se estudia señalado dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

“Por este conducto el suscrito por mi propio derecho y estando en términos de Ley me permito presentar Recurso de Inconformidad a la respuesta a mi solicitud de información según el folio 0205210 y su informe anexo según oficio 094 de fecha 6 de julio de los cursantes, signado por el Director de servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado. Para mayor claridad de este recurso de inconformidad me permito manifestar como alegatos que el 21 de octubre del año 2009 el suscrito recibí el oficio 2153 signado por el director general de Investigaciones de la propia Procuraduría General de Justicia, señalando como referente del precitado oficio 2153 dirigido al suscrito en su punto número 1.- 01 / 1 / 2009 los dos últimos renglones de este punto, mismo que me permito transcribir textualmente “Permitiéndome anexar copia debidamente certificada de lo requerido por su persona” (lo cual niego categóricamente nunca lo recibí).

Así mismo en complemento a este Recurso de Inconformidad me permito citar el acuerdo de terminación de queja de fecha 12 de febrero de 2010 según expediente CEDH/371/2009 formado con motivo de la queja interpuesta por el suscrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como parte medular a este recurso de inconformidad me remito a la foja uno de este documento numero dos romano versión de la autoridad, y que en obvio de repeticiones se me tenga de reproducido este punto como si a la letra lo fuera, subrayando las partes fundamentales a un a foja y vuelta con valor probatorio a este recurso de inconformidad que ahora se presenta.

Adicionalmente en complemento a este recurso de inconformidad me permito anexar en archivo compacto y que sirva como soporte documental a este recurso los siguientes documentos que solicito sean cotejados en sus archivos de origen para dar sustento y legalidad a este recurso:

Oficio 1682 de fecha 24 de junio de 2009, oficio de fecha 8 de julio de 2009 signado por el suscrito, oficio del 20 de agosto de 2009 signado por el suscrito, oficio 2153 a una foja y vuelta de fecha 7 de agosto de 2009 dirigido al suscrito, oficio de fecha 15 de octubre de 2009 dirigido al suscrito oficio CEIGE/DJR/59009, oficio según expediente de fecha 23 de septiembre de 2009, oficio de fecha 6 de noviembre 2009 referencia CIGE/DJR/5902009 signado por el suscrito, Acuerdo de terminación de queja a dos fojas de fecha 12 de febrero del año 2010, oficio N° 17910 de fecha 16 de abril 2010 recibido por el suscrito el 15 de junio de 2010 de la Comisión nacional de Derechos Humanos con relación al expediente CEDH/371/2009 y su sobre con acuse de recibo según folio 6616 y numero de control 21074.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado ratifico este recurso de inconformidad presentado en tiempo y forma legales ya que con los documentos aportados es evidente que no corresponden los datos que a mí se me dan en vías de respuesta por Infomex según folios 00205210 y 00205510, cuando la respuesta del obligado solidario es totalmente contradictorio tomándose además en cuenta que obran otros dos expedientes de entidades que conocen de mi misma petición y que son relacionadas con el mismo hecho: Conocer el suscrito el supuesto dictamen psicológico que me fuera realizado con fecha del 24 de febrero de 1999 y del que me percate por escrito a través del acuerdo de terminación de queja según expediente CEDH/297/2009 por referencia que se hace en dicho acuerdo de terminación de queja.

Con fundamento legal a mi petición lo establecido en los Artículos 8, 35 Fracción 5 constitucionales.”

Al respecto, mediante escrito de fecha tres de agosto del presente año, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su informe – alegatos, argumenta:

“...Primero. El recurso de revisión tiene como finalidad que el órgano administrativo garante de la transparencia y acceso a la información pública haga un nuevo examen respecto de la resolución que emita el sujeto obligado de acuerdo con las hipótesis que establece el numeral 48 de la LAIPEZ, debe hacer el estudio de los puntos litigiosos sin que se introduzcan cuestiones novedosas para las partes en procedimiento, como es el que nos ocupa, ya que de los documentos que se anexan a la queja se desprenden que son ajenos al procedimiento establecido en la LAIPEZ, es decir, son documentos que pertenecen a procedimientos administrativos o judiciales distintos a la cuestión controvertida mismos que no deben tomarse en cuenta al resolver la controversia, toda vez que esa H. Autoridad carece de facultades para invadir la jurisdicción y competencia de otras autoridades y de procedimientos diversos al que nos ocupa.

Segundo.- Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública por la unidad de enlace fue turnada al área administrativa correspondiente, concretamente a la Dirección General de Servicios Periciales, quien mediante el oficio número 094 de fecha 06 de julio del año en curso, emitió las respuestas correspondientes en el sentido de que la búsqueda de la información solicitada dio resultados negativos.

Tercero.- En fecha 8 de julio del año 2010 la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó al quejoso que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Periciales, no se logró encontrar documento alguno con los datos a que se refiere la solicitud...

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5, fracción IV, inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión; la cual se circunscribe la negativa de información por parte del Sujeto Obligado.

De inicio el ciudadano solicita información sobre un SUPUESTO dictamen psicológico que le fuera realizado en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, dicho examen lo llevó a cabo dentro de este mismo supuesto, la psicóloga que labora dentro de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

La Dirección de Servicios Periciales, al momento de dar contestación al entonces solicitante, le hace saber que el archivo se conserva en esa Dirección por cinco años, posteriormente se traslada al archivo general de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, realizando una búsqueda exhaustiva dentro de la Dirección competente, no se encontró documento alguno con los datos que solicitó el ciudadano.

El Ciudadano recurrente al interponer su inconformidad ante este Órgano Garante, señala varios números de folios y expedientes de diversas fechas así como diferentes entidades en las cuales se encuentran antecedentes de que le fuera solicitado dicho dictamen psicológico y una resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, dentro de las cuales, el recurrente adjunta al Recurso de Revisión

interpuesto éstos documentos como medios probatorios de sustento para su dicho.

Posterior a ello, el Sujeto Obligado en su informe alegatos, señalan que de las pruebas aportadas por la parte actora, son documentos que se desprenden de procedimientos AJENOS al procedimiento establecido por la Ley de la de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, distintos a la controversia que se dirime, por lo que solicita que no sean tomados en cuenta ya que no es competencia ni jurisdicción de la materia que nos ocupa.

Cabe mencionar que de inicio, cuando la solicitud de información es presentada ante el Sujeto Obligado, el Director de Servicios Periciales gira oficio número 094 de fecha seis de julio del presente año, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en el cual le da contestación señalándole que, los documentos se conservan en la Dirección de Servicios Periciales por cinco años, y luego se trasladan al archivo general de la Procuraduría General de Justicia del Estado por lo que, después de la búsqueda correspondiente no se encontró documento alguno, el cual se solicitó.

Posteriormente, esa misma contestación textual en la forma en la que se redactó de inicio, fue la que se entregó al entonces solicitante como respuesta, haciéndole saber lo que párrafo anterior se especifica.

La ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 34 fracciones señala lo siguiente:

“Artículo 34

Toda persona que acredite su identidad tiene derecho a:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;***

II. Recibir previa solicitud dentro del plazo de ley, copia de tal información;

III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos;

IV. Tener conocimiento de los destinatarios de la información, y las razones que motivaron la solicitud de acceso, en los términos de esta ley y la respectiva reglamentación.”

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que sí la información fue realizada, es decir bajo el supuesto que el dictamen psicológico se llevara a cabo, dicho documento estuvo en la Dirección de Servicios Periciales hasta el año dos mil cuatro, toda vez que el Sujeto Obligado argumenta que la Dirección es depositaria de los documentos por cinco años, posteriormente, se trasladó al Archivo General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, sin embargo, dentro de este supuesto, el Sujeto Obligado no menciona ni en la contestación de inicio, así como en su informe alegatos, que la búsqueda del dictamen psicológico se haya realizado dentro de la Procuraduría, concretamente, en su Archivo General.

Cabe mencionar que dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, el oficio marcado con el número 2153 expedido en hoja oficial membretada de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** y dirigida al Ciudadano recurrente, en el cual, se señala que se encuentra en la espera del dictamen psicológico solicitado mencionando además: *“Permitiéndome anexar copia debidamente certificada de lo requerido por su persona.”* Documento que, asegura el recurrente, nunca recibió.

Por lo que señala el Sujeto Obligado en su contestación de inicio al recurrente, la información solicitada existió, se generó, por lo tanto debió ser resguardada por cinco años dentro de la Dirección General de Servicios Periciales, posteriormente, el dictamen psicológico fue enviado al Archivo General de la Procuraduría y con esto, queda claro que la Dirección General de Servicios Periciales se subordina a la **PROCURADURÍA GENERAL DE**

JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, por formar parte de ella y conformarse como un solo Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado ha contestado de forma reiterada tanto en su respuesta de inicio al recurrente como en su informe alegatos a esta Comisión, que la información no se encuentra dentro de la Dirección General de Servicios Periciales sin embargo, jamás ha dicho el Sujeto Obligado que la información requerida no se haya generado es decir, que el Dictamen Psicológico no exista.

Como lo hace saber el Sujeto Obligado, los documentos aportados por la parte actora son escritos provenientes de distintos procedimientos dentro de los cuales la Comisión no tiene jurisdicción alguna, sin embargo, el documento solicitado por el recurrente vía Acceso a la Información sí es jurisdicción y competencia de este Órgano Garante por ser una solicitud de información referente a la persona que realiza dicha solicitud, acreditando con ella la personalidad que se requiere, además el recurrente aporta las pruebas que considera necesarias para sustentar su dicho, siendo entre otras cosas, el oficio marcado con el número 2153, en su punto número uno, últimos renglones, siendo como finalidad del recurrente comprobar con la documentación expuesta que dicho documento del dictamen no existe, pero en caso contrario debía estar en los archivos del Sujeto Obligado como una de sus atribuciones.

Es por ello que se le hace saber a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en caso de que el dictamen psicológico del Ciudadano, sea inexistente, debe hacerlo saber y demostrarlo de manera oficial con un documento donde se declare la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, los Sujetos Obligados, sólo pueden entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, está obligada a entregar la información que se le solicita y que se encuentra dentro de los archivos de esta dependencia, esto se sustenta en el artículo 25 de la Ley de la materia que dice:

“Artículo 25

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiere y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.”

Es necesario hacer saber, de igual forma, que la Unidad de Enlace, no es de la Dirección General de Servicios Periciales, sino de toda la Procuraduría es decir, del Sujeto Obligado en general, de las Agencias del Ministerio Público, sus Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, de todas y cada una de las áreas que conforman la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por lo que, la Unidad de Enlace en este caso, canalizó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Periciales en donde le hacen saber que el documento si es que existió, ahora se encontraba en el archivo general de la Procuraduría por lo que, la Unidad de Enlace debió canalizar la solicitud con el personal encargado de el archivo general y no dar por contestación lo que a él le fue entregado como respuesta, ya que lo entregado a la Unidad de Enlace por parte de servicios periciales son trámites internos, y una de las atribuciones de la Unidad de Enlace es el gestionar la respuesta cuando dentro de su dependencia se encuentre.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 6 en sus fracciones II y IV de la Ley de la materia que dice:

“Artículo 6

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.”

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión, al momento de analizar de fondo la presente resolución, corrobora que existe una contradicción por parte del Sujeto Obligado en lo que contesta como respuesta de inicio y los argumentos aportados en su informe alegatos, derivado de ello, este Órgano Garante determina requerir al Sujeto Obligado mediante oficio de número 0348/10, de fecha primero de septiembre del presente año, en el cual solicitan al Titular del Sujeto Obligado que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 53 y 56 A de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas aclare lo siguiente en el término de cuatro días hábiles:

Respuesta de inicio de fecha ocho de julio del dos mil diez: ***“...En la Dirección de Servicios Periciales se conserva el archivo cinco años y luego se traslado al archivo general de la Procuraduría General de Justicia; ante este pedimento que ya se había realizado con anterioridad, se procedió a la búsqueda exhaustiva esos archivos, arrojando un resultado negativo, es decir, no se logró encontrar algún documento con los datos a que se refiere la solicitud.”***

Texto transcrito de informe alegatos en fecha catorce de julio del presente año: ***“... la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó al quejoso que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Periciales, no se logró encontrar documento alguno con los datos a que se refiere la solicitud.”***

Por lo anterior, la Comisión solicita a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, que especifique el lugar en el cual se realizó la búsqueda exhaustiva, para poder estar en aptitud de resolver el presente recurso en aras de dar certeza jurídica.

A su vez, se solicitó prórroga contemplada en el artículo 52 fracción V en relación con el último párrafo de la Ley de la materia, a efecto de presentar resolución definitiva respecto al expediente que se resuelve.

Derivado de ello, el día siete de septiembre del presente año, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, da contestación al requerimiento con el siguiente argumento: *“...Único.- Después de una exhaustiva búsqueda en el archivo de la Dirección de Servicios Periciales y en el Archivo General de la Procuraduría General de Justicia no se logró encontrar documento alguno con los datos a que se hace referencia el C. José Guadalupe Vieyra Salazar en la solicitud de acceso a la información que motiva el presente recurso.”*

Por lo que, se deduce que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda solicitada en las dos instancias requeridas y el resultado fue negativo dentro de los registros solicitados, por ende, el documento que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO expide como contestación al requerimiento que le hace la Comisión, es un documento oficial que avala la inexistencia de la información por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar copia de dicho documento al recurrente a manera de contestación y acredite y certifique con ello la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN solicitada.

Ante lo descrito y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II y IV inciso b), 6 fracciones II y IV, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52, 55, fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracciones I, II, III, 48, 50, 52, 53, 55, 56, 59; Estatuto del Partido de la Revolución Democrática artículos 8, inciso p),

61, 65 inciso a), 66 y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y su acumulado interpuesto por el **Ciudadano recurrente**, en contra de la negativa de información emitida por parte del Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a sus solicitudes de información.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión y su acumulado; analizados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha ocho de julio del año dos mil diez. (2010).

No obstante, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad de la Información establecido en los artículos 6º de la Constitución Políticos de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Titular del Sujeto Obligado deberá entregar al recurrente copia del documento que fue enviado a la Comisión como contestación al requerimiento realizado a éste, en dicho documento señalan que después de una búsqueda exhaustiva del dictamen psicológico tanto en la Dirección de Servicios Periciales así como en el Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se logró encontrar el documento solicitado, declarando con ello la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** por lo tanto, este escrito deberá ser entregado por parte del Sujeto Obligado al Ciudadano a la brevedad posible.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso para la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.